

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-REV-06/2021 Y ACUMULADOS.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados que integramos este tribunal en la sentencia dictada en el expediente referido, únicamente, respecto de la indebida aprobación del registro de Griselda Quintana García postulada a través de la candidatura común del PRI, PAN y PRD en vía de reelección a la Presidencia Municipal de Cosalá.

Disiento del criterio adoptado por la mayoría por los siguientes motivos y consideraciones:

PRIMERO. En los Recursos de Revisión TESIN-REV-34/2021 y TESIN-REV-35/2021, se argumenta, en síntesis, que se aprobó indebidamente el registro de la planilla al ayuntamiento de Cosalá que encabeza **Griselda Quintana García** por los Partidos Acción Nacional¹ y de la Revolución Democrática² a través de la candidatura común que existe entre ambos partidos y el Partido Revolucionario Institucional³, toda vez que dicho registro es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución locales, ello porque la referida candidata está conteniendo bajo la figura de la reelección, lo que significa que únicamente puede ser postulado por el partido político o partidos políticos que integraron la coalición o candidatura común por la que contendió en la elección inmediata anterior, resultando con ello que no la puedan postular ni el PAN ni el PRD, ni siquiera través de la figura de la candidatura común, como sucedió.

SEGUNDO. Sobre lo anterior, el criterio adoptado por la mayoría de este pleno respecto de los planteamientos anteriores, tiene como soporte, en síntesis, los siguientes argumentos:

¹ En adelante PAN.

² En lo sucesivo PRD.

³ En adelante PRI.

“De la legislación electoral aplicable a la figura de reelección o elección consecutiva, antes descrita no se desprende límite constitucional ni legal para que otra fuerza política -además de aquella que postula de nueva cuenta al candidato o candidata-se sume o suscriba a su vez dicha postulación como en el caso concreto ocurrió.

Lo anterior, en virtud de que tal como se hizo referencia, el artículo 14 de la Ley Electoral Local prevé como único requisito el que la persona candidata sea postulada bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Ser postulada por el mismo partido político que postuló para el primer mandato
- 2) Ser postulada por uno de los partidos políticos que intergre la coalición o candidatura común que le postuló en el proceso electoral previo.

A su vez, tal disposición prevé una excepción a dichos requisitos para ser postulada de forma consecutiva, consistente en lo siguiente:

- 1) Renuncia a la militancia del partido político que le postuló en elección anterior
- 2) Pérdida de la militancia del partido político que le postuló anteriormente.

En cualquiera de los casos, deberá presentarse antes de la mitad del mandato que pretenda reelegirse.

De ahí que contrario a lo aseverado por el partido actor, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no se encuentran impedidos para integrar la candidatura común de la Presidencia Municipal de Cosalá antes referida.

Máxime que establecer límites que no están previstos en la constitución ni en la ley trastocaría el derecho fundamental de ser votado de forma consecutiva.

Además, en virtud que la Constitución y la Ley Electoral Local contemplan la excepción para que otros partidos políticos postulen consecutivamente a alguien a pesar de no haberlo postulado (el partido político) en la elección previa, a mayoría de razón resulta válido que otras fuerzas políticas suscriban la postulación dado que en el caso concreto se cumplió con el requisito de que al menos uno de los partidos políticos le está postulando de nueva cuenta.

Pues considerar lo contrario, conllevaría a limitar la autodeterminación de los partidos políticos que optan por integrar alguna de las diversas formas de asociación que pueden llevarse a cabo en una elección determinada”.

(Los resaltes son propios)

Como se advierte de los párrafos transcritos, en la sentencia se determinó que el acto impugnado es legal básicamente porque la candidata aludida es postulada en candidatura común por un partido que la postuló en el proceso próximo pasado y en consecuencia resulta válido que, también, la postulen otros partidos aunque estos último no la hubiesen postulado en el proceso anterior.

Lo anterior ya que, para la mayoría, no existe un impedimento legal para que sea válida la candidaturas por el PAN y el PRD y, porque, resolver lo contrario afectaría el derecho de asociación de los partidos y el de votar y ser votad de la hoy candidata.

TERCERO. Así las cosas, disiento del sentido de la presente sentencia –únicamente respecto del tema de la postulación por el PAN y el PRD de la ciudadana referida- esencialmente porque no comparto los criterios anteriores, ya que desde mi óptica, dicha postulación es contraria al marco legal existente al respecto. Lo anterior, en síntesis por lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la figura de la reelección tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 115⁴- y en la Constitución Política del Estado –artículo 117, Bis⁵-, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa –artículo 14⁶-, sin embargo, también es cierto que en esas mismas normas se establece con meridiana claridad que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Así las cosas, en el caso concreto el PAN y el PRD solicitaron el registro de Griselda Quintana García en vía de reelección por la Presidencia Municipal de Cosalá, mismo que fue aprobado, situación que contraviene el marco normativo citado previamente ya que tales partidos no postularon a la citada ciudadana en el proceso electoral pasado y, porque, tampoco se advierte de las constancias del caso que la ciudadana en cuestión hubiese renunciado a su militancia partidista.

⁴ El citado artículo en lo que interesa señala lo siguiente: *“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.*

⁵ El citado artículo en lo que interesa señala lo siguiente: *“Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación”.*

⁶ El citado artículo en lo que interesa señala lo siguiente: *“Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Ref. Por Dec. No. 155, publicado en el P.O. No. 076 Bis Edición Extraordinaria del 15 de junio del 2017)”.*

3. Lo anterior no significa una restricción a los derechos de los partidos ni tampoco al de la ciudadana, ello porque, su derecho político electoral en la vertiente de ser votada en reelección queda garantizado al mantener la validez de su registro por lo que corresponde al realizado por el PRI, ya que no existe un derecho ciudadano a ser registrado como candidato por más de un partido político, mientras que el derecho de asociación de los partidos queda sujeto a las regulación legal.

Culiacán, Sinaloa a 09 de febrero de 2021.

MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO